

**VOTO CONCURRENTE QUE EMITE EL MAGISTRADO JACQUES ADRIÁN JÁQUEZ FLORES A LOS CONSIDERANDOS 6.5 Y 6.6 DEL ENGROSE REALIZADO POR EL MAGISTRADO JULIO CÉSAR MERINO ENRIQUEZ AL JIN-433/2021.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral, por el que se dispone que los asuntos de competencia del Tribunal, serán resueltos por unanimidad o mayoría de votos, en los términos que señala la Ley.

Pero en el caso de que algún Magistrado disienta del sentido del fallo aprobado por la mayoría o su proyecto fuera rechazado, podrá formular voto particular; si comparte el sentido, pero discrepa de las consideraciones que lo sustentan, podrá **formular voto concurrente**, o bien, voto aclaratorio.

Con base en lo anterior, como así se refiere en los antecedentes redactadas en el engrose del Juicio de Inconformidad. El dieciséis de agosto, por parte de la Magistrada Socorro Roxana García Moreno, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se solicitó circular el proyecto correspondiente, para convocar al Pleno de este Tribunal.

Así, el dieciocho de agosto, mediante sesión pública del Pleno de este Tribunal, por mayoría de tres votos (Magistrado Julio César Merino Enríquez, Hugo Molina Enríquez y el que suscribe el presente voto), se rechazó el proyecto de resolución circulado por la Magistrada instructora asumiendo el asunto por la ponencia del Magistrado Presidente a fin de elaborar el engrose respectivo.

Respecto del engrose correspondiente, señaló que, como así he votado en otros asuntos que tienen que ver con la materia de impugnación, coincido en el criterio adoptado por la mayoría de este Tribunal en el sentido de que el cargo de la sindicatura no debe ser tomado en cuenta para verificar si un género se encuentra subrepresentado en el Ayuntamiento.

Por ello, respecto al engrose realizado por el Presidente, coincido particularmente en los considerandos que son correspondientes al tema, sin embargo, no coincido particularmente con los considerandos 6.5 (de manera parcial) y el considerando 6.6 (de manera parcial), ello con base en los siguientes razonamientos:

Desde mi posición como parte integrante del Pleno, el considerando **6.5** del engrose emitido debe quedar de la siguiente manera:

**6.5 El método de ajuste para alcanzar la paridad de género.**

*Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 60 de los Lineamientos de Paridad, en la **integración de los ayuntamientos** se deberá observar el porcentaje que más se acerque a la **paridad de género**.*

*De dicha disposición se obtiene que, el parámetro a atender en la verificación de la paridad es la integración total del ayuntamiento.*

*A su vez, el artículo 63 de los referidos Lineamientos, establece que deberá verificarse en cada paso de la asignación que ninguno de los géneros esté sobrerrepresentado, esto es, se deberá corroborar que con la asignación del lugar de la lista que corresponda no se supere la proporción delimitada por el ya mencionado artículo 60 de los Lineamientos de Paridad; esto es, que la asignación de cualquier género no exceda el **50% de la integración del ayuntamiento**.*

*Es así que el inciso b) del precepto invocado, prescribe que en el evento de que con una asignación se rompa la paridad de género **en la integración del Ayuntamiento** respectivo, el escaño correspondiente deberá entregarse al siguiente lugar de la lista del género que corresponda.*

*En concordancia con lo anterior, el Tribunal Electoral ha establecido en la jurisprudencia de rubro: **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACION DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA**,<sup>1</sup> que la regla general para la asignación de los cargos de representación proporcional es respetar el orden de prelación de la lista de candidaturas registrada. Si al considerarse ese orden se advierte que algún género se encuentra sub-representado, la autoridad podrá establecer medidas tendentes a la paridad siempre que no se afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral.<sup>2</sup>*

*Como se mencionó, en relación con el asunto al resolver, existen Lineamientos expedidos por el Consejo Estatal del Instituto, para dar cumplimiento al principio de paridad de género, en los que reguló la manera de registrar las candidaturas de los cargos de las elecciones de miembros de ayuntamiento y sindicaturas, así como la forma de asignación de las regidurías de representación proporcional.*

*Con vista en las normas contenidas en los referidos Lineamientos, se obtiene que no existe disposición en la que se hubiese ordenado a los partidos políticos, registrar las candidaturas de sindicaturas de manera asociada o vinculada a las planillas de miembros de ayuntamiento, para el cumplimiento de la paridad de género.*

*De igual manera, de las reglas de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, dispuestas en los artículos 61, 62 y 63 de los Lineamientos de Paridad, no se observa prescripción legal alguna relativa a la asociación de las*

---

<sup>1</sup> Identificada con la clave 36/2015.

<sup>2</sup> Criterio similar invoca la Sala Regional Guadalajara, al resolver el expediente **SG-JDC-805/2021**, en el que determinó que las medidas tendentes a garantizar la paridad deben ponderarse a fin de que no impliquen una afectación desproporcionada o innecesaria a otros principios, como lo es, el de autodeterminación de los partidos políticos.

*candidaturas de sindicatura a las planillas de miembros de ayuntamiento para determinar los porcentajes de representación paritaria.*

*Lo anterior igual acontece en la Ley, pues no establecen disposiciones que indiquen la vinculación de las candidaturas de sindicaturas a las de la elección de miembros de ayuntamiento, como tampoco existe regla alguna que agrupe ambos tipos de elección para la asignación de regidurías de representación proporcional.*

*Ahora bien, lo que sí se encuentra previsto en el artículo 63 de los Lineamientos de Paridad, son diversas reglas de distribución de las regidurías de representación proporcional, dirigidas a proteger el principio de paridad de género, mismas que en su emisión no fueron controvertidas, como similarmente sucede en el caso concreto, en el que no son materia de controversia, de manera que deben regir para la solución del caso concreto.*

*La Sala Superior ha privilegiado la deferencia tanto al legislador como a los organismos públicos locales, respecto a los lineamientos o reglamentos emitidos para garantizar la paridad de género, para sujetarse a sus disposiciones, previo a analizar la posibilidad de armonizar el principio en trato;<sup>3</sup> lo que no sucedió en la especie, al construirse una regla novedosa no establecida en los ordenamientos previamente existentes.*

Ello, lo considero así pues los Lineamientos emitidos por el Instituto, como así lo refiere el magistrado Presidente, contemplan en cada paso de la asignación el deber de verificar que ninguno de los géneros esté sobrerrepresentado, lo que a mi consideración, contrario a lo engrosado, significa que, en cada fase se deba realizar compensación, al momento en que de la verificación se observe que se rompe con la paridad **en relación con la integración total del Ayuntamiento**, pues

---

<sup>3</sup> Véase sentencia del expediente SUP-REC-1036/2018 y ACUMULADOS.

compensar en cada paso, en el caso concreto, no resulta contrario a la disposición que prescribe como parámetro al Ayuntamiento.

Pues, como se expondrá más adelante, de igual manera en como se expone en el engrose, garantiza una mínima intervención en las postulaciones que los partidos políticos o coaliciones realizaron sobre sus candidaturas, puesto que considerar que la autoridad tiene que intervenir para compensar de momento en momento en cada asignación, considerando el universo de los cargos que componen el órgano, no supone mayor invasión a la vida interna de los partidos, pues el resultado final de la asignación a su vez permite una integración paritaria, respetado las primeras opciones de candidatos que los partidos políticos consideraron para ello.

Con base en estas determinaciones, el desarrollo del caso concreto, desde mi punto particular sería el siguiente:

### **6.6 Caso Concreto.**

Este Tribunal estima **fundado** el agravio en estudio, toda vez que, para verificar la paridad, no debió de haber sido tomado en cuenta el cargo de la sindicatura y, además, las modificaciones para alcanzar la paridad en el Ayuntamiento de estudio, se debe realizar una vez que se rompa la paridad, y realizar el ajuste necesario trastocando lo menos posible las listas de los partidos políticos en atención a lo expuesto en el considerando 6.5 del presente fallo.

En el caso bajo estudio tenemos que la planilla que obtuvo el triunfo para el cargo de la Presidencia Municipal de Ahumada, fue la encabezada por Fabián Fourzán Trujillo postulado por el PVEM.

De ahí que, el ayuntamiento de Ahumada quedó integrado de la siguiente manera:

PARTIDO	CARGO	NOMBRE	GÉNERO
<b>PVEM</b>	PMP	FABIÁN FOURZÁN TRUJILLO	HOMBRE

PVEM	PMS	JOSÉ RICARDO TORRES ESCOBEDO	HOMBRE
PVEM	RP1	ALMA VERÓNICA RODRÍGUEZ CARRILLO	MUJER
PVEM	RS1	ALMA ROSA TREJO HERNÁNDEZ	MUJER
PVEM	RP2	JAIME ALEJANDRO CALDERÓN LEDEZMA	HOMBRE
PVEM	RS2	ERICK OSSIEL CARDOZA GARCÍA	HOMBRE
PVEM	RP3	GUADALUPE RUIZ AVITIA	MUJER
PVEM	RS3	MARÍA MABEL CONTRERAS HERNÁNDEZ	MUJER
PVEM	RP4	JAVIER ESTRADA MIRELES	HOMBRE
PVEM	RS4	FRANCISCO JAVIER DE LA CRUZ ESTRADA	HOMBRE
PVEM	RP5	ESMERALDA JUDITH DORANTES RUIZ	MUJER
PVEM	RS5	MYRNA IBETT GONZÁLEZ LÓPEZ	MUJER
PVEM	RP6	GILBERTO GUTIÉRREZ VALDEZ	HOMBRE
PVEM	RS6	JUAN GABRIEL MEDELLIN MERAZ	HOMBRE
PVEM	RP7	MARÍA DE LA LUZ FLORES CONTRERAS	MUJER
PVEM	RS7	VERÓNICA GARCÍA AVILA	MUJER

De lo anterior se desprende que el ayuntamiento quedó integrado **(atendiendo únicamente a los cargos de los propietarios)** por **cuatro mujeres** (regidoras propietarias uno, tres, cinco y siete) y **cuatro hombres** (presidente municipal y regidores propietarios dos, cuatro y seis), debemos recordar que líneas arriba quedó establecido que la sindicatura no debe ser tomada en cuenta para revisar la integración paritaria del Ayuntamiento.

Ahora surge la interrogante, a saber:

### **¿Cómo se integra el Ayuntamiento de Ahumada, Chihuahua?**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 17 del Código Municipal del Estado, los Ayuntamientos residirán en las cabeceras municipales y se integrarán:

- I. Los Municipios de Chihuahua y Juárez con la persona titular de la Presidencia Municipal, Sindicatura y once titulares de las Regidurías electas por el principio de mayoría relativa;
- II. Los Municipios de Camargo, Cuauhtémoc, Delicias, Guerrero, Hidalgo del Parral, Jiménez, Madera, Meoqui, Namiquipa, Nuevo Casas Grandes, Ojinaga y Saucillo, por la persona titular de la Presidencia Municipal, Sindicatura y nueve personas titulares de las Regidurías electas por el principio de mayoría relativa;
- III. Los de **Ahumada**, Aldama, Ascensión, Balleza, Bocoyna, Buenaventura, Guachochi, Guadalupe y Calvo, Riva Palacio, Rosales, San Francisco del Oro, Santa Bárbara, Urique e Ignacio Zaragoza por la persona titular de la Presidencia Municipal, Sindicatura y siete personas titulares de Regidurías electas por el principio de mayoría relativa;
- IV. Los restantes por la persona titular de la Presidencia Municipal, Sindicatura y cinco personas titulares de Regidurías electas por el principio de mayoría relativa;

En relación con las personas titulares de las Regidurías electas según el principio de representación proporcional, se estará a lo establecido en la Constitución Política del Estado y en la Ley.

En ese sentido, en el artículo 191, numeral 1, inciso a) de la Ley prevé que en los municipios que contempla el artículo 17, fracción I del Código Municipal, los ayuntamientos podrán tener adicionalmente nueve regidoras o regidores según el principio de representación proporcional; en los que refiere la fracción II del artículo citado, siete; **en los que alude la fracción III, hasta cinco**; y, hasta tres, en los restantes comprendidos en la fracción IV.

Entonces, el Ayuntamiento de Ahumada **se integrará solo con cinco regidurías por el principio de representación proporcional.**

Expuesto lo anterior, como lo llevó a cabo la responsable es delimitar las fuerzas políticas que contaban con el derecho a participar en el procedimiento de asignación, para ello tomó en cuenta lo contenido en el artículo 191, numeral 1, inciso b) de la Ley que estatuye como requisitos para ello los siguientes:

1. Haber registrado planilla de candidaturas en la elección respectiva;
2. No haber obtenido el triunfo en la elección por la vía de mayoría relativa; y
3. Haber obtenido el umbral mínimo del 2% de la votación válida emitida.

Para efectos de determinar las condicionantes antes descritas, la autoridad responsable tomó como base el cómputo municipal de la elección de integrantes del ayuntamiento de aquel municipio, mismo que quedó de la siguiente manera:<sup>4</sup>

<b>FUERZA POLÍTICA</b>	<b>VOTOS</b>
<b>PAN</b>	<b>525</b>
<b>PRI</b>	<b>1,259</b>
<b>PVEM</b>	<b>3,175</b>
<b>COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA</b>	<b>662</b>
<b>MC</b>	<b>43</b>
<b>PES</b>	<b>13</b>
<b>CANDIDATURAS NO REGISTRADAS</b>	<b>1</b>
<b>VOTOS NULOS</b>	<b>189</b>
<b>TOTAL</b>	<b>5,867</b>

Hecho lo anterior, la Asamblea Municipal después de dejar fuera de la asignación a la planilla ganadora, es decir la del PVEM, llevó a cabo el procedimiento para obtener el umbral mínimo del 2% restando de la votación total emitida, los votos nulos y los votos a favor de candidaturas no registradas como a continuación se reproduce:

<sup>4</sup> Visible en <https://computo21.ieechihuahua.org.mx/Ayuntamiento/Ayuntamientovc.html?id=1>

<b>Votación Municipal Total Emitida</b>	<b>5,867</b>
<b>Votos nulos</b>	<b>189</b>
<b>Votos a candidaturas no registradas</b>	<b>1</b>
<b>Votación Municipal Válida Emitida</b>	<b>5,677</b>

Así entonces, sobre esa base obtuvo como umbral mínimo del 2% el siguiente:

$$2\% \text{ de } 5,677 = 113.54$$

Derivado de lo anterior, este Tribunal estima correcto que la autoridad responsable hubiese concluido que las fuerzas políticas que cumplían con los requisitos establecidos por la Ley para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional eran las que a continuación se enlistan:

<b>Umbral mínimo del 2%=113.54</b>	
<b>Partidos Políticos que cumplen con el umbral mínimo</b>	<b>Votación obtenida</b>
<b>PAN</b>	<b>525</b>
<b>PRI</b>	<b>1,259</b>
<b>COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN CHIHUAHUA</b>	<b>662</b>

Una vez realizado lo anterior, de forma correcta, la Asamblea Municipal procedió a definir la votación válida emitida dispuesta en la Ley para efectos especiales del acto de asignación, la que se constituye exclusivamente por los votos obtenidos por los partidos o fuerzas políticas con derecho a participar en la etapa de asignación, esto, de acuerdo con lo que dispone el artículo 191, numeral 1, inciso c) de la Ley.

En ese orden de ideas, el artículo 191, numeral 1, inciso c) de la Ley dispone que, al resultado global de la votación válida emitida habrá de

restarse aquella votación de los partidos políticos o fuerzas políticas que no alcanzaron el umbral mínimo del dos por ciento.

En esa tesitura, la suma de votación de los partidos políticos o fuerzas políticas que no obtuvieron el umbral mínimo del dos por ciento, es la siguiente:

<b>Umbral mínimo del 2%=113.54</b>	
<b>Partidos Políticos que incumple con el umbral mínimo</b>	<b>Votación obtenida</b>
<b>MC</b>	<b>43</b>
<b>PES</b>	<b>13</b>
<b>TOTAL</b>	<b>56</b>

<b>VOTACIÓN MUNICIPAL VÁLIDA EMITIDA (GLOBAL)</b>	<b>5,677</b>
<b>VOTACIÓN DE PARTIDOS O FUERZAS POLÍTICAS QUE NO OBTUVIERON EL 2%</b>	<b>56</b>
<b>VOTACIÓN MUNICIPAL VÁLIDA EMITIDA (PARA EFECTOS DE ASIGNACIÓN)</b>	<b>5,621</b>

Como se puede claramente observar de la Resolución de la Asamblea, esta concluyó que según lo prescribe el artículo 191, inciso c) de la Ley, en una primera ronda los partidos con derecho a participar en la asignación de regidurías de representación proporcional por haber superado el umbral mínimo del 2%, fueron el PRI, PAN y la Coalición “Juntos Haremos Historia en Chihuahua”, por ello asignó una de las tres regidurías, a cada uno de los partidos políticos con derecho a ello, lo que se ilustra en la siguiente tabla:

<b>Partido Político</b>	<b>Votación Municipal Válida Emitida de Asignación</b>	<b>2% de la Votación Municipal Válida Emitida de Asignación</b>	<b>Regidurías por asignar</b>	<b>Primera Ronda</b>	<b>Regidurías restantes</b>
<b>PRI</b>	<b>1,259</b>	<b>113.54</b>	<b>3</b>	<b>1</b>	<b>2</b>
<b>COALICIÓN JUNTOS</b>	<b>662</b>			<b>1</b>	

HAREMOS HISTORIA					
PAN	525			1	

En este punto, es dable recordar que, hasta esta etapa, existen cuatro mujeres y cuatro hombres (4M-4H), designados por mayoría relativa para integrar el ayuntamiento. De esta manera, atendiendo a que el ayuntamiento se integra por trece funcionarias y funcionarios, se sigue que el tope de sobrerrepresentación de cualquiera de los géneros es de siete (7).

En **primera ronda**, al ser sólo tres opciones políticas las que alcanzaron el umbral del 2% de la Votación Válida Emitida, al estar equilibrado el número de hombres y mujeres (4M-4H) que fueron ganadores en la elección miembros del Ayuntamiento, entonces conforme al orden de la lista de candidaturas registradas por cada planilla, tomando en consideración la integración final del Ayuntamiento, **contrario a lo reflexionado en el engrose**, debe asignarse al género femenino.

Ello es así, pues, en el caso concreto, el PRI es la fuerza política que tuvo un mayor porcentaje de votación válida emitida respecto la Coalición y el PAN; y, en este sentido, la **regiduría número ocho (8)** que integra el Ayuntamiento, a criterio personal, debe ser la correspondiente a la fórmula registrada como número dos (2) de la planilla postulada por el PRI, que en el caso que nos ocupa corresponde a: **Silvia Guadalupe Nevárez Hernández y Claudia Dominga Hernández Méndez.**

**Con esta asignación en esta primera ronda o etapa, al tener posibilidad dicha fuerza política de que se le sean asignadas dos regidurías más, como se observará en etapas subsecuentes, la regiduría número uno registrada por dicho partido político será considerada en etapa posterior.**

Seguido, al ser la coalición siguiente fuerza política que alcanzó el 2% de la votación válida emitida, en la misma forma en como se asignó la primera regiduría al PRI, debe asignarse a la **regiduría número nueve**

(9) que integra el Ayuntamiento a la fórmula de candidatos que la coalición registró como opción número uno (1) para competir en dicha elección, que en este caso, es la planilla integrada por: **Andrés Nájera Durán y Miguel Nevárez Calderón.**

Con esta asignación se respeta la opción propuesta por el partido político que desde el momento en que registró paritariamente su planilla para la elección de miembros del Ayuntamiento consideró para tal elección, tiendo entonces hasta el momento **5 Mujeres y 5 hombres** integrantes del ayuntamiento. Además que se igualan los géneros.

Ahora bien, como se advirtió, al ser sólo tres opciones políticas que alcanzaron el umbral del 2%, como se ha seguido en este ejercicio, respetando la postulación que inicialmente realizó el PAN como regiduría número uno (1) de la planilla registrada para la elección de miembros del Ayuntamiento del municipio de Camargo, esta regiduría debe corresponder a: **Luis Iván Torresdey Rodríguez y Tomás Mendoza Arras**, tiendo entonces hasta el momento **5 Mujeres y 6 hombres.**

Con esta asignación se respeta a las opciones políticas con derecho a que la única opción de de regidoras de representación proporcional que les sean asignadas, quede electa la primera opción que desde el momento en que registro su planilla para la elección de miembros del Ayuntamiento consideró.

Ahora bien, al existir regidurías de representación proporcional por asignar (2) y al ser únicamente el PRI quien tiene derecho en etapas subsecuentes, debe proseguirse a la siguiente etapa, que es la correspondiente a la de cociente de unidad.

Luego, para asignar las regidurías restantes, mismas que, de conformidad con el artículo 191, numeral 1, incisos e), f) y g) de la Ley, se determinarían por “cociente de unidad” y por “resto mayor”, de la siguiente manera:

FUERZA POLÍTICA	VMVE	COCIENTE	CANTIDAD DE VECES QUE SE CONTIENE EL COCIENTE	REGIDURÍAS PENDIENTES	PRIMER ENTERO ASIGNADO EN LA PRIMERA RONDA	PORCENTAJE REMANENTE DE RESTAR EL PRIMER ENTERO	SEGUNDO ENTERO POR COCIENTE	ASIGNACIÓN POR RESTO MAYOR
PAN	525	489.2	1.073180703	2	1	0.073180703		
PRI	1,259		2.573589534		1	1.573589534	1	1
COALICIÓN	662		1.353229763		1	0.353229763		

Entonces, en el caso concreto, se tiene que al PRI, se le deben de repartir dos regidurías más, por concepto de cociente de unidad y de resto mayor, siendo a criterio del que suscribe, las candidaturas las siguientes:

Por cociente mayor corresponde, por estar en la cuarta posición, y con el fin de que se cumpla el principio de paridad en esta etapa y subsecuente, la regiduría segunda del PRI, debe corresponder a **Jovita Adriana Mora García** como regidora propietaria y a **Magdalena Cerda Holguín**, teniendo hasta el momento una integración paritaria de 6 mujeres y 6 hombres.

Si bien, en orden de prelación debería de asignarse en esta etapa a la primera opción que el partido considero como número uno de la lista, esto provocaría una sobrerrepresentación del género masculino respecto del género femenino, pues de asignarse a **Jesús Emilio Marrufo Calderón** como propietario y **Daniel Alberto García Chavira**, en esta etapa de cociente, existirían dos hombres más que el género masculino, lo cual no es lo más paritario posible, pues la sobrerrepresentación **es dos unidades de hombre respecto de las mujeres electas.**

Esto tiene justificación, toda vez que, si bien, los Lineamientos de Paridad, disponen el deber de respetar el orden de prelación que haya sido registrado por los partidos políticos para que con él se realice la asignación de regidurías de representación proporcional; cierto de igual manera es, que si en el caso concreto existe sobre representación de más de una unidad entre hombres y mujeres, la autoridad electoral (administrativa o jurisdiccional) debe resolver buscando el número que

sea mayormente paritario entre los géneros, pues con ello, se posibilita de manera efectiva el acceso de las mujeres a la vida política de los Ayuntamientos.

En este sentido, por resto mayor corresponde, por estar paritarios plenamente los géneros, puede asignarse a hombre o mujer la regiduría correspondiente en esta etapa, que en el caso concreto, respetando la lista de regidores del PRI, debe corresponder a hombre, a fin de que la primera posición, a **Jesús Emilio Marrufo Calderón** como regidor propietario y a **Daniel Alberto García Chavira** como regidor suplente queden electos.

Determinación que es acorde con lo dispuesto en el artículo 60 Lineamientos, por el que se dispone de forma expresa que los ayuntamientos se integrarán por el número de personas electas según el principio de mayoría relativa y de principio de representación proporcional determinadas en el Código Municipal del Estado de Chihuahua y la Ley Comicial Local y **en su integración, se deberá observar el porcentaje que más se acerque a la paridad de género.**

Por consiguiente, el Ayuntamiento de Ahumada queda integrado por **seis mujeres y siete hombres, pues con dicha integración, se atiende al porcentaje que más se acerca a la paridad de género.**

Y conforme a la manera de asignación considerada, al final de cuentas, sin tomar en cuenta el género de la sindicatura y respetando las primeras opciones de registro que los partidos políticos tuvieron al momento de registrar a sus candidatas y candidatos a regidores del Ayuntamiento de Ahumada, los primeros lugares que registraron todas las opciones políticas han sido asignados con una integración lo más paritaria posible entre los candidatos que participaron y fueron electos para la elección de Miembros del Ayuntamiento.

En consecuencia, al ser coincidentes las mismas personas que finalmente deben ser asignadas como regidores de representación proporcional, es que se coincide en los efectos y resolutivos propuestos

en el engrose realizado por el Magistrado Presidente; sin embargo, de acuerdo a las razones esgrimidas se difiere en la forma en como se llegan a obtener tales efectos y resolutivos. De ello la concurrencia en el sentido.